

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 01/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00196	Jurisdicción Voluntaria	RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA	SIN DEMANDADO	Auto fija caución Fija monto caución	31/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00295	Verbal	JAIME MORALES MUÑOZ	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	Auto resuelve solicitud NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de diligencia de audiencia inicial elevada por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este	31/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00487	Verbal	ROSSE MARY DAZA RIOS	OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 53 del 31/01/2023 Rechaza por no subsanar.	31/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN

Auto int. 52

Radicación No. 19-001-31-10-003-2022-00196-00

Guarda

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso de GUARDA instaurado por Ruby Miledy Fernández Lebaza, a favor del adolescente Camilo Alexander Fernández Bravo, proceso en donde se profirió la sentencia 008 del 17 de febrero de 2023, disponiéndose entre otros, que la guardadora debía prestar caución para el ejercicio del cargo, por tanto, se hace necesario fijar el monto de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el artículo 81 de la Ley 1306 de 2009:

*“Para asumir el cargo de guardador se requiere:*

- 1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.*
- 2. La posesión del guardador ante el Juez.”.*

Por su parte el artículo 83 ejusdem, preceptúa:

*“La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.*

*El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.*

*El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador.”.*

En el presente caso, la caución a que hace alusión el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 17 de febrero de 2023, es la garantía de los perjuicios morales y materiales.

Los referidos perjuicios morales deben ser tasados por el Juzgado, en la forma establecida por el artículo 83 de la Ley 1306 de 2009, es decir, la quinta parte del máximo de indemnización prevista en las normas vigentes.

En tal sentido, es pertinente señalar que, en anteriores procesos, el Juzgado consideró que la indemnización de que trata el Artículo 97 del Código Penal, es muy elevada y podría generar dificultades para la aceptación del cargo.

Razón por la cual, el despacho ha recurrido a la jurisprudencia de lo contencioso administrativos en materia de tasación de los perjuicios morales, que se enmarca en los cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con la observancia que por la misma naturaleza de dichos perjuicios, no es posible que el monto en que se reconocen estén fijados legalmente, y que en todo caso es criterio del Juez de conocimiento determinarlos.

Por ello, se fijará como caución para garantizar los perjuicios morales, la quinta parte de 100 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre los perjuicios materiales, se tendrá en cuenta el inventario presentado por el perito designado y certificación de Cabildo Indígena.

#### A CARGO DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

El valor de \$1.113.600, oocorrespondiente al valor de la mesada de la pensión de sobreviviente, descontando la suma de \$46.400 por concepto del 12% del aporte a seguridad social. SEGUROS DE VIDA ALFA efectuó los pagos de la mesada pensional solo hasta el mes de marzo de 2023, adeudando a la fecha 10 mesadas.

#### A CARGO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Un valor indeterminado que le adeuda la entidad, reconocido mediante Resolución Nro. 04102019-1274763 del 9 de junio de 2021, equivalente al 50% de lo establecido por indemnización administrativa.

En reiteradas oportunidades se ofició a dicha entidad, a fin que informaran a qué valor correspondía ese 50% reconocido, sin obtener respuesta alguna. La actuación no puede quedar supedita a que se conteste por la esa entidad, por lo que procederá el despacho a fijar los montos respectivos.

#### BIENES INMUEBLES

El adolescente posee un bien inmueble representado en un lote de terreno, según certificación expedida por el Cabildo del Resguardo Indígena Alto Del Rey, en el que certifica que su valor es de \$12.000.000.oo .

Por lo anterior, se fijará la caución para garantizar los perjuicios materiales sobre el 20% de la suma de las diez (10) mesadas pensionales que están pendientes de cancelar y de \$12.000.000, correspondiente al valor del inmueble, sin considerar por el momento y ante falta de respuesta, el monto de indemnización.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TASAR como monto de la caución que RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios morales que pudiera llegar a ocasionar con el ejercicio del cargo de GUARDADORA del adolescente CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO, el valor equivalente a la quinta parte de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Igualmente, TASAR como monto de la caución para garantizar los posibles perjuicios materiales que pudiera llegar a ocasionar, el valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.136.000).

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASELE a la mencionada GUARDADORA que dicha caución la debe garantizar mediante pólizas de seguros.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, LLÉVENSE a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 31 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAIME MORALES MUÑOZ, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0029**

Radicación Nro. **2023-00295-00**

Pasa a despacho el proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, y en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, apoderado judicial de la demandada, mediante el cual solicita se aplaze la diligencia de audiencia inicial programada para realizarse el día de mañana jueves primero (1º) de febrero del presente año, a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

El peticionario argumenta que cursa actualmente en este despacho judicial Demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, propuesta por Amparo Nancy Rojas Hoyos contra el señor Jaime Morales Muñoz, radicada bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00479-00, demanda que fue avocada para su conocimiento mediante Auto No. 0040 de fecha 26 de los corrientes, por tanto se trata de evitar duplicidad de decisiones judiciales frente a una misma causa petendi, ya que se trata de dos asuntos con similares pedimentos y existe identidad de partes.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Revisado el expediente, así como la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se considera que si bien en este juzgado se avocó conocimiento de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, propuesta por Amparo Nancy Rojas Hoyos contra el señor Jaime Morales Muñoz, radicada bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00479-00, con identidad de partes y similares pedimentos que el proceso que nos ocupa, sin embargo, dicha demanda aún no ha sido admitida, pues fue inadmitida mediante el auto interlocutorio No. 0040 del 26 de enero de esta anualidad, estando actualmente corriendo los términos concedidos para que se subsane; de otro lado, la diligencia de audiencia inicial a llevarse a cabo el día de mañana, fue programada con suficiente antelación, pues la fecha y hora para su realización se señaló mediante auto de sustanciación No. 0709 del 22 de noviembre del año 2023, mucho antes incluso que el Dr. Orozco Valencia interpusiera la demanda en favor de la señora Rojas Hoyos, decisión que le fue debidamente notificada.

Sumado a lo anterior, si bien en este proceso, como en el proceso radicado bajo la partida 2023-00479, se encuentran en conflicto las mismas partes, e incluso se podría tratar de pretensiones conexas, llegado el caso de ser admitida la demanda adelantada por la señora Rojas Hoyos, resultaría improcedente aplicar la figura de la acumulación de procesos declarativos, de que trata el Art 148 del CGP, pues dicha normativa es clara al expresar en su numeral 3º que: “**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**”, pues, como antes se manifestó, dentro de este proceso ya se emitió el auto de sustanciación No. 0709 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial, la cual se realizará el día de mañana.

En este punto, vale recordar que el Art. 5 del CGP, que trata de la concentración, establece que: “Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, este servidor considera que aplazar la diligencia programada constituiría una dilación injustificada, la cual resultaría violatoria del derecho que le asiste a las partes; además, deben tenerse en cuenta los términos establecidos en el Art. 121 del CGP para emitir sentencia en esta clase de proceso, los cuales resultan perentorios y obligan al juzgador a dar celeridad a la actuación y de esta forma evitar la pérdida de competencia con las sanciones legales que ella conlleva.

Las razones expresadas son suficientes para considerar improcedente la petición elevada, la cual será desestimada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de diligencia de audiencia inicial elevada por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 53  
Divorcio  
19-001-3110-003-2023-00487-00

Popayán, treinta y uno (31) de enero, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por ROSSE MARY DAZA RIOS, en contra de OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES, fue inadmitida por auto del 16 de enero de 2024 , notificado por estado electrónico 003 del 17 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

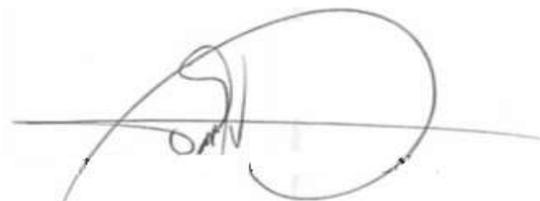
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

